



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 14/19

Córdoba, 6 de agosto de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dras. Leila Edith GARECA, Marcela Silvina LAMAS, María Esther del Carmen RETONDO y Florencia MENDOZA BARROSO, en el trámite del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en las ciudades de San Salvador de Jujuy y Libertador General San Martín (EXÁMENES TJ Nros. 157 y 158 M.P.D., respectivamente)*, en los términos del Art. 18 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa*” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Presentación efectuada por la Dra. Leila

Edith GARECA:

La postulante impugnó la calificación asignada tanto al caso penal como al no penal de su examen por considerar que en la corrección del caso penal se incurrió en arbitrariedad manifiesta o en un error material.

Respecto del caso penal –al que se le asignaron 25 puntos–, señaló que de la devolución realizada pudo advertir “la falta de consideración de la utilización de técnicas de litigación oral, las que mandan a enfocarnos en esta audiencia a la discusión de la medida cautelar sin adelantarnos a otras etapas...”. Asimismo, expuso que “si bien no solicitó la aplicación de la cláusula de no punibilidad (art. 5 de la ley 26.361), ello fue por una errónea interpretación que incurrió atento a las directivas formuladas verbalmente por quien se encontraba a cargo del examen”.

En relación con el caso civil –por el que obtuvo la calificación de 11 puntos–, adujo que de la lectura de su dictamen se puede observar que “no fue valorado de forma positiva la solicitud de la medida cautelar, como así también se omite legislación específica de la materia... y la jurisprudencia invocada”

Señaló que, del cotejo de su corrección con la del postulante N° 26, advierte criterios distintos de evaluación toda vez que a aquél se le señalaron cuestiones negativas que no fueron observadas en su examen pese a lo cual obtuvo mayor puntuación.

Por todo ello, solicitó que “se incremente su calificación a 45 puntos o al mínimo requerido para tener por aprobado el examen (40 puntos)”

Presentación efectuada por la Dra. Marcela

Silvina LAMAS:

Impugnó la calificación obtenida en la prueba de oposición y solicitó que se la aumente hasta alcanzar el máximo asignado en el caso penal (4 puntos más, como el postulante N° 12) y en el caso civil (dos puntos más, como el postulante N° 76).

De la lectura de la devolución efectuada al caso penal advirtió que únicamente se le valoró negativamente la omisión de referirse a cuestiones vinculadas con la responsabilidad por el hecho y con la calificación jurídica pero, conforme a la consigna, que consistía en desarrollar los planteos defensivos procedentes y oportunos en la etapa procesal en que se situaba la hipótesis del caso, “la mención de los planteos de fondo resultan improcedentes en esta embrionaria etapa”. En tal sentido, señaló que en su presentación realizó un introducción en la cual “circunscribió precisamente la audiencia en la que la consigna nos situaba y el alcance jurídico” que debía darse a esa etapa. Transcribió la parte pertinente que reza: “Audiencia: El juez dio por formalizada la investigación. El momento de la audiencia marca que el MPF ha comunicado en presencia del juez, a mi defendido, el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba (art. 254 y 258 audiencia). En este momento como defensor puedo realizar planteos sobre la ilegalidad de la detención y oponerme a la medida cautelar solicitada”. Consideró que, conforme a los nuevos lineamientos de la ley 27.063, no correspondía efectuar los planteos de fondo que el Tribunal Evaluador entendió omitidos. Ello no obstante, recordó haber planteado que su asistido habría obrado en error de prohibición que culminaría con un sobreseimiento o, a lo sumo, con un cambio de calificación legal, todo por lo cual solicitó que se incremente la puntuación.

En relación con el caso civil, centró su impugnación en la observación del Tribunal referida a que no justificó la defensa gratuita. En primer lugar, señaló que dada la limitación espacial (dos carillas) para la realización del examen debió acotar estratégicamente los planteos. Sin perjuicio de ello, sostuvo que al final de su presentación solicitó el “Beneficio de litigar sin gastos: en virtud del art. 78 y ss del CPCCN, ya que no se cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos del proceso” y, previamente, había solicitado “la exención de contracautela prevista en el art. 200 del CPCCN...”. Aclaró que si bien no pudo ahondar en la justificación del BSLG por las restricciones referidas, “lo cierto es que lo solicitó, mencionando la falta de recursos de su asistida”. En tal sentido, sostuvo que la postulante N° 76 obtuvo el máximo puntaje (30 puntos) pero sólo mencionó la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, aun sin consignar la norma legal pertinente.

Por ello solicitó que se le asignen dos puntos más respecto del caso civil, para poder igualar al postulante indicado.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Presentación efectuada por la Dra. María

Esther del Carmen RETONDO:

La postulante impugnó el puntaje que se le asignó ya que, de la comparación que efectuó con la lectura de otros exámenes, entendió que se habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta, por lo que solicitó que aumente la puntuación de ambos casos “pues sólo así podrá verse satisfecho el derecho a un trato igualitario y justo”.

En relación con el caso penal, sostuvo que el Tribunal no ha ponderado la oposición a la prisión preventiva que habría desarrollado de manera correcta “dado que no surge valoración alguna de dichos planteos en la devolución dada…”, lo que sí fue destacado en el caso de los postulantes Nº 12, 63 y 76. Tampoco habría sido considerado el planteo de nulidad del acta de procedimiento por falta de testigos civiles, como sí fue valorado a los postulantes Nº 13 y 30.

También discrepó con el criterio del Jurado en cuanto a que “no efectuó pedidos concretos y no trata la responsabilidad del asistido y la calificación jurídica”. Adujo en tal sentido que, luego de la oposición a la prisión preventiva, solicitó su rechazo y la inmediata libertad y que, en caso de que se haga lugar a la medida cautelar, que se especifique expresamente el plazo de duración. Por otro lado, sostuvo que en la audiencia de formalización de la investigación los temas centrales son el control de la detención y las medidas cautelares, por lo que lo relativo a la responsabilidad por el hecho y la calificación legal debía ser tratado en audiencias posteriores. Por lo demás, señaló que dicha omisión no fue considerada con el mismo rigor respecto de los postulantes Nº 13, 16 y 76.

Por todo ello, sostuvo que la calificación asignada debió ser mayor a 15 puntos y que las diferencias advertidas en su impugnación manifestarían la arbitrariedad alegada por falta de un criterio uniforme.

En cuanto al caso no penal, sostuvo que lo único que el Tribunal consideró negativamente fue que “sólo menciona ofrecimiento de prueba sin especificar los medios” lo que, a su juicio, “no puede bajo ningún punto de vista, sopesar el hecho de que el desarrollo del caso fue, según las propias palabras del tribunal, ‘adecuado desarrollo de la defensa en cuanto a la vía y a la cautelar’”. Esto lo encontró contradictorio con la devolución correspondiente a los postulantes 88 y 90, quienes ofrecieron escasos medios de prueba o lo omitieron, respectivamente, pero obtuvieron mayor puntaje. De lo expuesto surgiría la falta de un criterio uniforme de evaluación y, por ende, la arbitrariedad del dictamen.

Presentación efectuada por la Dra. Florencia

MENDOZA BARROSO:

Sobre la base de la comparación que la impugnante realizó del caso penal de su examen con el del postulante 26, sostuvo que “los planteos efectuados son similares en su estructura principal, de manera que no advierto y tampoco surge de la lectura de las correcciones cuáles serían las diferencias en cuanto al puntaje asignado” (35 puntos al postulante 26 y 28 puntos a su evaluación). Y continuó: “de la lectura de ambos [dictámenes] se advierte que se utiliza una estrategia y argumentación similar... De manera que observo que mi examen es similar diferenciándose solamente en la redacción y la jurisprudencia mencionada”.

Respecto del caso no penal, adujo que “si bien no es la vía correcta, debe tenerse en cuenta la procedencia del amparo contra sentencias judiciales ya que el art. 43 es amplio y nada dice al respecto por lo que no puede realizarse una interpretación restrictiva del mismo”.

En atención a lo expuesto, solicitó la revisión de su examen.

Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Leila Edith Gareca:

Cabe señalar, en primer lugar, que en la audiencia prevista en el art. 258, en función de los arts. 216, 223 y 254 del C.P.P.F. “...el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervenientes plantearan y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas”, de donde se sigue que su objeto no es únicamente discutir la procedencia de la prisión preventiva. Por otro lado, la consigna no circunscribió el objeto de esta audiencia al tratamiento único de la prisión preventiva por lo que la alegada interpretación responde a una errónea suposición de la impugnante, como ésta reconoce en su presentación. Máxime si de los términos del caso surge la explicación ofrecida por el imputado, material sobre el que debían trabajarse las distintas líneas de defensa requeridas.

Respecto del “caso civil”, cabe señalar que, en la medida en que la impugnación encuentra sustento en la comparación de los términos de su devolución con la del postulante N° 26, habrá de ser desestimada. En efecto, la devolución efectuada por este Tribunal Examinador respecto de cada postulante en el dictamen de corrección no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada; de donde se sigue que su utilización como método de parangón objetivo resulta improcedente. En tal sentido, es dable destacar que cada evaluación estuvo guiada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación articulada.

Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Marcela Silvina LAMAS:

Por las razones esgrimidas precedentemente, a cuyos términos remitimos en razón de brevedad, habrá de desestimarse la impugnación a estudio. Resta aclarar que la alusión que la impugnante realizó al “mérito sustantivo” de la imputación en oportunidad de oponerse al dictado de la prisión preventiva no satisface en plenitud la posibilidad de desarrollar la aludida línea de defensa sustantiva de suma relevancia.

Del mismo modo, la comparación efectuada sobre tan sólo un aspecto de las devoluciones (beneficio de litigar sin gastos) reduce y simplifica la asignación de la calificación a un punto que la torna improcedente, sin dejar de mencionar que el acotado espacio con que contaron no justifica ni subsana la observación formulada por este Tribunal en la devolución de su examen.

Tratamiento de la impugnación de la Dra.

María Esther del Carmen RETONDO:

Como se dijo precedentemente, la devolución efectuada por este Tribunal Examinador respecto de cada postulante no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada, la cual se encuentra informada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Por ello, no habrá de concederse razón a la impugnante en cuanto a las supuestas omisiones valorativas en las que habría incurrido este Jurado.

Por otro lado, si bien la postulante requirió en distintos pasajes de su examen “la nulidad de la detención”, “la nulidad del procedimiento por autoincriminación”, “la nulidad del acta de procedimiento” y, en definitiva, que “se rechace la prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad...” (aunque la invocación normativa soslayó el texto ordenado aprobado por decreto 118/2019) , no extrajo de estos planteos una petición concreta de sobreseimiento –por ejemplo–, por lo que no logra refutar la observación dirigida en tal sentido.

En lo restante, su impugnación se encuentra fundada en apreciaciones parciales y subjetivas en cuanto a la ponderación que merecen los distintos planteos efectuados en su examen como en los de otros postulantes, comparaciones que carecen de la virtualidad que pretende pues sólo expresan el juicio de valor de la impugnante sin apoyatura en una consideración integral u objetiva de esas evaluaciones que demuestre el supuesto trato desigual invocado.

Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Florencia MENDOZA BARROSO:

Los agravios formulados respecto del caso penal no habrán de prosperar toda vez que se asientan en una comparación superficial, sustentada sobre la base de los dictámenes de corrección que, como se dijo, no son un parámetro objetivo para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios previstos reglamentariamente. Que los planteos sean “similares en su estructura principal” es consecuencia lógica y esperable desde que se refieren al mismo caso propuesto. Pero como se dijo precedentemente, la calificación informa no sólo sobre los aspectos positivos y negativos señalados en la devolución correspondiente, sino también en aspectos cualitativos –como la profundidad en el desarrollo de los diversos planteos así como la calidad de la redacción–, no siempre destacados del mismo modo. De cualquier forma, en el caso de la impugnante se advierte que existe una diferencia cualitativa marcada con el examen que se compara, lo que justifica las distintas calificaciones asignadas aunque no se comparta el criterio. En definitiva, la diversa opinión al respecto no configura ninguno de los agravios previstos reglamentariamente con virtualidad para modificar el temperamento adoptado.

De modo similar, la propia apreciación formulada por la presentante respecto de la errónea vía escogida para ejercer la defensa en el caso no penal no convence el criterio adoptado oportunamente, por lo que también habrá de ser rechazada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de las Dras. Leila Edith GARECA, Marcela Silvina LAMAS, María Esther del Carmen RETONDO y Florencia MENDOZA BARROSO.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Rodrigo Altamira

Santiago Martínez
(por adhesión)

Cecilia Bonamusá
(por adhesión)